

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 00 28 0 05 A.55  
Atención al usuario: (57-2) 722000 - 01 9000 111 210 - servicios@postnet.gov.co  
Membresía Consorcio de Correo

472

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
Calle: Calle 35 # 10 - 43 Fase I  
Ciudad: BUCARAMANGA  
Departamento: SANTANDER  
Código postal: 680006246  
Envío: RA48527281CO

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: propiedad del inmueble Rad:32830  
Calle: Calle 21 No. 29-43 Barrio San Alonso  
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER  
Departamento: SANTANDER  
Código postal: 680002308  
Fecha admisión: 11/07/2024 18:22:29

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202407-00049837
PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANA Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: RESOLUCION /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO 2-IPU10-202407-00049837  
RADICADO 32830 URB**

Bucaramanga, 27 de junio de 2024

Yo suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II, de la Secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, la **Resolución No 2'IPU10-202406-00040413** proferida el **26 DE MAYO DE 2024** por medio de la cual se ordena declarar la caducidad de la Acción y la Facultad Sancionatoria con Rad: No. 32830, ubicado en la calle 21 No. 29 – 43, barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga, como quiera que la citación para notificación personal enviada a la dirección física registrada en el proceso, fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 con observación "REHUSADO".

**PUBLIQUESE** copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co), por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Proyectó: JOSE ROMULO TARAZONA CARRILLO-CPS



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00040413
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 10 – DESCONGESTION 2**

**Resolución No. 2-IPU10-202406-00040413  
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA  
FACULTAD SANCIONATORIA**

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Infracción	urbanísticas
Normatividad	Ley 810 de 2003 Decreto 078 de 2008
Radicado	32830
Dirección del predio infractor	Calle 21 No.29 - 43
Barrio	San Alonso

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de 2024

La inspectora de Policía Urbano 10 — Descongestión 02 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2003 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 [“Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga”], el Decreto 1077 de 2015 y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que, el presente Procedimiento Administrativo, tuvo inicio con ocasión al informe técnico GDT 6036 fecha 24 diciembre 2016, proferido por la oficina de planeación municipal, por medio de la cual pone en conocimiento presuntas infracciones urbanísticas adelantadas en el predio ubicado en la Calle 21 No. 29 - 43, barrio San Alonso de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Que, con base a lo anterior, la inspección de policía urbano de control urbano y ornato, avoco conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto de fecha 25 de octubre de 2017 y asigno a las diligencias, al radicado número 32830. Surtiéndose la Notificación personal a la señora Luz Marina Gómez, el día 25 de octubre de 2017.

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00040413
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

administrativo, la administración municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

A lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual se elaboró el auto que avoca conocimiento por parte de la inspección de policía, es así que dicho auto se profirió el 25 de octubre de 2017, lo que nos indica que la administración municipal tenía como término perentorio para imponer una sanción y notificarla personalmente al administrado, hasta 25 de octubre de 2020, razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de caducidad.

Así las cosas, concluye esta Inspección de Policía que, en base a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, al evidenciarse tres (3) años del cual el acto administrativo que impone la sanción no fue notificado dentro del término de ley, no procederá otra actuación sino el archivo de la investigación administrativa sancionadora.

#### **DE LA CADUCIDAD EN CASOS QUE INVOLUCRA ESPACIO PRIVADO CON AFECTACIÓN A LO PÚBLICO**

Tal como lo determina el Artículo 209 de la Constitución Política, la Administración Pública se guía por los siguientes principios.

*"Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley" (subrayado fuera del texto original)*

De la misma forma, recuérdese que los fines constitucionales del Estado, en virtud del artículo 2° de la Constitución Política, son los siguientes:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00040413
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

Dicho lo anterior, en casos como el presente en los cuales los bienes son privados, no existe en riesgo en que un particular se termine beneficiando de manera definitiva de un bien público, por lo que no es posible atribuir la misma afectación constitucional suficiente para inaplicar una figura legal y en dicha ponderación prevalecerá el debido proceso como unos de los pilares también del Estado de derecho, es decir se considera igualmente *imprescriptible* por la trascendencia pública, pero sin las afectaciones colectivas que traería la vulneración de un bien público como tal.

Quiere decir lo anterior, que el hecho que la actuación fracasara en su finalidad de reivindicar el régimen de obras y urbanismo, no quiere decir que la infracción quede impune, pues teniendo en cuenta que tiene implicaciones públicas (sin que sea la misma óptica de los bienes públicos como ya se explicó), debe promoverse una actuación nueva en la que busque la finalidad respetando el debido proceso, pues una cosa es que la actuación termine por asuntos procesales y que no exista proceso indefinido ni eterno y otra es que la materia sustancial sea efectivamente imprescriptible, lo que obligaría a reiniciar la actuación en los términos que se señalarán posteriormente.

Por consiguiente, acá no se duda de la legalidad del acto administrativo, ni se está dando por superada la infracción que conllevó a la sanción, es decir –se insiste–, no se renuncia a sancionar el hecho sino a no poder ejecutar una decisión por no haber evitado que se incurriera en una causal de caducidad.

Por consiguiente, podría entenderse que el hecho es imprescriptible (acepción derivada de la naturaleza del espacio público y sus conexos) pero los procesos no lo son, y realizando la debida interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales, equilibrando los principios de los derechos colectivos implícitos en el espacio público y el debido proceso, y atendiendo la naturaleza del caso en concreto en uso de la sana crítica, no cabe duda que es la decisión que mantiene incólumes todos los preceptos legales en todo orden, salvaguardando la norma procesal administrativa y la imprescriptibilidad del espacio público.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 10 Descongestión 2 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00040413
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

*Artículo 2°: son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayado fuera del texto original)*

Por lo tanto, en todo procedimiento administrativo debe velarse por el respeto y efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución. A la luz de lo anterior, en todo procedimiento administrativo o judicial adelantado por las autoridades del Estado debe darse con base en el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollada por las leyes especiales que rigen cada procedimiento.

Siendo así, es necesario comprender que, a la luz de una interpretación constitucional y legal, toda regla de procedimiento debe aplicarse tal como ha sido contemplada, sin buscar restricciones procesales o interpretaciones en contra del procesado, por el contrario, siempre que exista una duplicidad de interpretaciones o duda, debe resolverse bajo el principio *pro homine*<sup>1</sup>.

Ahora bien, lo que ha puesto en duda la aplicación de esta figura en casos como el presente, es que están implicados bienes privados que se consideran afectos a lo público, concepto que dista ostensiblemente del espacio público como tal, pues son diferentes las implicaciones legales del aprovechamiento de un bien constitucionalmente protegido; y en este caso, de realizarse una ponderación entre la figura procesal y el interés general, la protección de estos bienes tienen una carga que podría ser suficiente para determinar la improcedencia de la caducidad por poner en riesgo la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de la unión.

<sup>1</sup> “El principio *pro homine* (...), se ofrece como una cláusula hermenéutica para la interpretación de los derechos fundamentales y, consiste, principalmente, en la obligación que tiene el intérprete de adoptar el sentido más favorable que el contenido de estos derechos recrea, esto es, “...debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para el ejercicio de los mismos”. Sentencia C-438/13. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil trece (2013)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00040413
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria contemplada en el artículo 52 del de la Ley 1437 de 2011- Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el radicado 32830, a través del propietario y/o representante legal del predio ubicado en la carrera 21 No.29 - 43, Barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga, al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto a la parte motivada del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 68 ley 1437 de 2011-CPACA, advirtiéndose que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizara según lo consagrado en el artículo 69 ibídem, es decir, surtiéndose la notificación por AVISO, Por el termino de Cinco (05) días con inserción de la parte resolutive de la providencia, y/o con publicación en el tablero digital de la inspección de policía urbana 10 descongestión 02, en el siguiente link <https://www.bucaramanga.gov.co/inpeccion-de-polcia-urbana-10/>

**TERCERO: ADVERTIR Y EXHORTAR** a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICION y APELACION. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 del Ley 1437-2011, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del aviso, o la publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.

**CUARTO EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION**, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de Policía Urbana 10 — Descongestión 02, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR — Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**  
Inspector de Policía Urbano 10 – Descongestión 2  
Email: ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co  
Tel: 6337000 – Ext. 336

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

R/Janneth  
15 Julio 2024  
9:56 a.m

